

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, la anterior solicitud de amparo de pobreza. Para proveer.

Santiago de Cali, octubre 21 de 2020

  
**Jhonier Rojas Sánchez**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	1391
Radicado:	76001-31-10-001-2019-00406-00
Asunto:	Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante:	Carmen Alicia Bolaños Castaño

La señora **Carmen Alicia Bolaños Castaño**, actuando en nombre propio, formula petición para que el juzgado le conceda amparo de pobreza y se le designe un apoderado judicial que adelante el proceso de Interdicción Judicial de su progenitora **María Alba Flor Castaño**.

Funda su solicitud en que carece de recursos económicos para pagar los honorarios a un abogado que se encargue de iniciar el proceso de interdicción, toda vez que no trabaja, no recibe ingresos y lo que escasamente consigue por cualquier actividad lo destina para su subsistencia, por lo que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Para decidir sobre la solicitud, se

**CONSIDERA**

Pues bien, el artículo 152 del Código General del Proceso regla la oportunidad en la que las partes deben formular la petición para que se les otorgue amparo cuando como consecuencia de la carencia de recursos económicos no pueden

cumplir con ciertas cargas pecuniarias exigidas por la ley para acceder a la administración de justicia y alcanzar una tutela judicial efectiva para la materialización de los derechos sustanciales.

En dicha carga pecuniaria están incluidos los honorarios del profesional del derecho que se contrate con el objeto de adelantar el correspondiente proceso, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Es decir, para ejercer el derecho de postulación se debe ser abogado titulado o que la ley permita, sin serlo, defender directamente sus propios derechos en los casos que expresamente consagra el ordenamiento jurídico, que valga precisarlo, condensa las excepciones en el Decreto Ley 196 de 1971.

El artículo 152, determina que la solicitud de amparo de pobreza puede formularse por el eventual demandante antes de la presentación de la demanda, petición en la que deberá afirmar bajo juramento que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Revisada la solicitud de amparo de pobreza, se observa que la misma se formula para iniciar proceso de Interdicción Judicial de la señora **María Alba Flor Castaño**, por lo que es necesario señalar, que la medida de protección denominada interdicción judicial, así como el proceso de jurisdicción voluntaria establecido para adoptar dicha medida desapareció del ordenamiento jurídico nacional desde el 26 de agosto de 2019 cuando entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 que derogó en su artículo 61 las normas que consagraban la interdicción judicial y los mecanismos judiciales para su declaración.

De esta forma las cosas, es palpable que la solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso de interdicción carece de objeto al operar la derogatoria expresa de las disposiciones legales que le daban fundamento jurídico y permitían su aplicación, de donde se concluye que resulta impertinente conceder la prerrogativa reclamada.

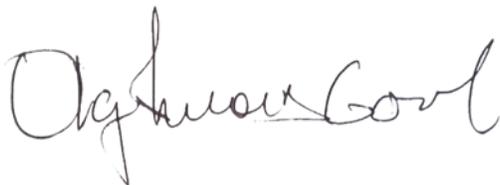
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cali,

**RESUELVE:**

**NO CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **Carmen Cecilia Bolaños Castaño**, por carencia de objeto.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Jueza,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI  
SECRETARIA**

En la fecha \_\_\_\_\_ siendo las 08:00 a.m.,  
mediante inclusión en lista de estado no. \_\_\_\_\_,  
notifico a las partes la providencia anterior.

**Jhonier Rojas Sánchez**  
**Secretario**